



Roj: STSJ AR 1058/2012
Id Cendoj: 50297340012012100451
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 435/2012
Nº de Resolución: 469/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00469/2012

**T.S.J ARAGON SALA SOCIAL
ZARAGOZA**

NIG: 50297 34 4 2012 0101389 N02700

RECURSO SUPPLICACION 0000435 /2012

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DEMANDA 52/2012 JDO. DE LO SOCIAL de TERUEL

Recurrente: TELEFONICA ESPAÑA SAU

Abogada: D^a M^a JOSE RUBIO REINA

Recurrido: Amador

Procurador: LUIS JAVIER CELMA BENAGES

Rollo número 435/2012

Sentencia número 469/2012

M

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 435 de 2012 (autos núm. 52/2012), interpuesto por la parte demandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., siendo demandante D. Amador , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel, de fecha veinte de abril de dos mil doce , sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Amador contra Telefónica S.A.U., sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social de Teruel, de fecha veinte de abril de dos mil doce, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando las excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva ad causam y prescripción opuestas por TELEFONICA S. A a la demanda interpuesta por D. Amador y estimando la demanda interpuesta por D. Amador contra TELEFÓNICA S.A., debo condenar y condeno a TELEFÓNICA S.A. a abonar al Sr. Amador la cantidad de 100.849,83 euros, cantidad que devengará a favor del Sr. Amador, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de la sentencia y hasta el completo pago de la deuda".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

" 1º.- D. Amador ha venido prestando servicios por cuenta y orden de TELEFÓNICA S.A. con la antigüedad desde el 7-09-1.968, causando baja por jubilación el día 28-02-2.010.

2º .- El Sr. Amador se encuentra adherido a un Seguro Colectivo de Riesgo y otro de Supervivencia, contratado por la demandada, con capital de riesgo asegurado de 232.952,29 euros, en febrero de 2.010.

3º.- El capital asegurado resulta de cuatro anualidades de salario, pagando la empresa mensualmente una cantidad de dinero en concepto de salario diferido, para el pago de la prima del mencionado seguro que descontaba de la nómina del trabajador. Forman parte del capital de riesgos todas las percepciones salariales del trabajador, incluida la gratificación por cargo.

4º.- En fecha 1-08-2.010, la Compañía Aseguradora "Seguros de Vida y Pensiones Antares S.A" abonó al Sr. Amador la cantidad bruta de 128.496,39 euros, en concepto de prestación de supervivencia.

5º.- En fecha 7-09-2.010, la Compañía Aseguradora "Seguros de Vida y Pensiones Antares S.A" abonó al Sr. Amador la cantidad bruta de 3.606,07 euros, en concepto de prestación de supervivencia.

6º.- El actor presentó papeleta de conciliación en fecha 23-02-2.011, habiéndose celebrado el preceptivo acto".

TERCERO .- Con fecha 8 de mayo de 2012, se ha dictado Auto de Aclaración cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo aclarar la Sentencia nº 90/2012 dictada en fecha 20.04.2012 en el procedimiento reclamación de cantidad nº 52/12, rectificando la denominación de la entidad demandada hecha constar en el encabezamiento, hecho primero y fallo de la sentencia, sustituyéndola por la correcta, "TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U".

CUARTO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Al amparo del artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la incorporación de un nuevo párrafo al relato fáctico de la misma, en el que figure que los seguros colectivos de riesgo y supervivencia a los que se encontraba adherido el actor están regulados por pólizas distintas que cuentan con sus propias condiciones generales y particulares. Algo que no es controvertido en los autos y a lo que con valor eminente fáctico se refiere ya de forma suficientemente detallada la sentencia en el tercero de sus fundamentos jurídicos, por lo que la adición deviene innecesaria.

SEGUNDO .- Denuncia el recurso, con doble fundamento en el artículo 193, apartados a) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción por parte de la sentencia del Juzgado de los artículos 10 y 12.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 80.1 b) y 81 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 24 de la Constitución Española, así como con la doctrina jurisprudencial a que se remite el motivo, por no haberse apreciado la excepción de litisconsorcio pasivo necesario opuesta en la instancia. Se aduce que puesto que la reclamación de cantidad actuada en demanda viene fundamentada en las condiciones de una póliza de seguro, el demandante debió formular igualmente su pretensión contra la compañía aseguradora con la que la póliza estaba concertada (Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A.), determinando la ausencia de esta última en el proceso la necesidad de reponer las actuaciones al momento de la interpelación judicial para que se satisfaga tal presupuesto procesal.

El motivo se rechaza. La compañía mencionada ha satisfecho al actor en descargo de sus obligaciones, asumidas en la póliza de supervivencia de cuyo grupo asegurado aquél formaba parte, un total de 132.102,46 #, que es la suma a cuyo abono venía contractualmente obligada en función de las primas previamente satisfechas por la empresa demandada. Esa cuantificación no se discute por ninguna de las partes. El problema litigioso es otro, pues afecta al compromiso de la empresa frente al beneficiario respecto del capital asegurado para el momento de su jubilación (210.040,58 #), cuya totalidad no ha sido satisfecha por Antares por defecto en las primas satisfechas por Telefónica, lo que integra la responsabilidad empresarial demandada. Y como lo que se reclama en demanda es la diferencia entre ambas sumas, para resolver la controversia sobre este único punto litigioso es ociosa la intervención de la aseguradora, debiéndose ratificar por tanto la decisión recurrida sobre la inexistencia de ese requisito litisconsorcial.

Lo dicho es igualmente suficiente para rebatir el siguiente motivo del recurso, en el que la demandada reitera la argumentación sobre su ajenidad respecto del objeto litigioso con la invocación, basada en los artículos 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 de la Constitución Española, de las excepciones de falta de acción y de legitimación "ad causam" que ya fueron debidamente desestimadas en la sentencia recurrida, a cuyos acertados razonamientos no cabe sino remitirse.

TERCERO.- En cuanto a la prescripción que se alega, basada en los artículos 59.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) y 1969 del Código Civil, debe señalarse que a tenor de este último precepto, la acción deducida por el actor sólo pudo ejercitarse a partir de su jubilación (el 28.2.2010), por lo que presentada la papeleta de conciliación el 23.2.2011 y la demanda el 22.2.2012, no había transcurrido entre esas fechas el plazo anual que el primer precepto legal regula y la recurrente considera de aplicación. Lo que, además, no es de recibo, pues el derecho deducido se incluye sin dificultad, por su naturaleza, entre las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, en la medida en que amplía la acción protectora de ésta, hallándose sometido en su ejercicio, por tanto, a los principios generales del sistema y, en definitiva, al plazo de prescripción de cinco años del artículo 43.1 de la Ley General de la Seguridad Social, según constante doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 26.4.2007 [r. 1373/2006] y 26.11.2007 [r.2020/2006]).

CUARTO.- También se opone el recurso a la contemplación por parte de la resolución impugnada del efecto positivo de la cosa juzgada del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel el 10.11.2008 en procedimiento 327/2006 (folios 14 y ss. de estos autos), que ganó firmeza al ser íntegramente confirmada por la de esta Sala de 11.3.2009 (r.69/2009).

Junto a la reclamación del importe correspondiente al periodo de tiempo a que el trabajador ceñía su reclamación de la gratificación por cargo que la empresa le venía negando de forma sistemática, se pedía también en aquel proceso el incremento del capital asegurado por las pólizas ya reseñadas hasta la cantidad de 210.040,58 #, que era, entonces, el equivalente al cuádruplo del salario anual del interesado, tal y como resulta de la vigencia de la séptima de las condiciones particulares de la póliza de supervivencia por la que aquí se actúa. La comentada sentencia de 10.11.2008 accedió a tal pretensión, lo que dista mucho de ser un pronunciamiento meramente formal --no de fondo-- como pretende el recurso, y la cuestión actual es mera reproducción de aquella controversia, con el simple desfase cuantitativo que impone la debida contemplación, ahora, de las retribuciones del demandante al tiempo de la jubilación.

El artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece: "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal" y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 10.11.2009 [r. 42/2009], 14.7.2009 [r. 3521/2007], 22.12.2008 [r. 2690/2007], etc.) ha venido declarando que su aplicación no precisa que el nuevo pleito sea una exacta reproducción de otros anteriores ni que se de la triple identidad subjetiva, objetiva o y causal, propia del efecto negativo o excluyente del proceso, bastando con que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante o prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio, vinculándolo a lo ya fallado en el primitivo proceso. Lo que determina ese efecto vinculante no son las declaraciones de hecho ni las construcciones de carácter fáctico de la anterior sentencia firme, sino la decisión jurídica que disponen y expresan los fundamentos de derecho y el fallo de la misma, y, como razona la sentencia de 13.6.2006 (r. 2507/2004), con cita de otras anteriores, la vinculación puede producirse no sólo respecto a lo que se ha incorporado formalmente a la parte dispositiva de la sentencia, sino también respecto a todos los elementos de decisión que, siendo condicionantes del fallo, no se incorporan a éste de forma específica. Así sucede en

el presente caso con la decisión referida a la responsabilidad empresarial de la recurrente, la cual trasciende de aquella resolución para proyectarse sobre todos los procesos en que vuelva a surgir la cuestión en relación con otras reclamaciones, como es el caso del presente, en el que el defecto en el cálculo de la prima nacido de la omisión del complemento salarial por cargo antes mencionado ha generado la diferencia en el importe del capital garantizado que se demanda.

QUINTO .- Debe decretarse la pérdida del depósito necesario para recurrir (artículo 204.4 LRJS) y su ingreso en el Tesoro Público (artículo 229.3), así como la de la consignación realizada por la parte recurrente, dándose a la misma su legal destino (artículo 204.1 LRJS).

Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente (artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), pudiendo esta Sala, conforme a la norma citada, fijar discrecionalmente en esta resolución, los honorarios del o los letrados impugnantes del recurso. En tal sentido, los autos del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 18.5.2007 (r. súplica 3265/2004) y 2.7.2009 (r. súplica 3395/2007), entre otros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 435 de 2012, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la parte recurrente de las costas causadas, incluyendo los honorarios del abogado de la parte impugnante del recurso de suplicación en la cantidad de 800 euros, y pérdida tanto del depósito constituido para recurrir, que se ingresará en el Tesoro Público, como de la consignación realizada, a la que se dará su legal destino.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que:

- Contra esta sentencia pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.